

---

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 20 de abril de 2009.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Alonso Herrera Reyes y Ángela Bautista Ortega.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alonso Herrera Reyes y Ángela Bautista Ortega, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0082163-5 y 027-0006566-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Azua, contra la ordenanza civil núm. 42-2009, dictada el 20 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Milciades Reyes Marte y Tirson Reyes Marte, contra la ordenanza número núm. 1355, de fecha 14 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Milciades Reyes Marte y Tirson Reyes Marte, contra la ordenanza número 1355, dictada en fecha 14 de noviembre del año 2008 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la ordenanza número 1335, dictada en fecha 14 de noviembre del año 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones dadas; b) rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO:** condena a Alfonso Herrera Reyes y Ángela Bautista, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. José Antonio Céspedes Méndez, Francis A. Céspedes Méndez y el Licdo. Percio Antonio Cuevas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 15 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron las partes instanciadas, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del derecho de defensa (artículos 49 y siguientes de la Ley 834 de 1978) y principio de la contradicción, violación artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución; **Segundo medio:** Violación de la ley: falsa interpretación del artículo 1961 del Código Civil y solución errónea a un punto de derecho; **Tercer medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Falta de base legal; **Quinto medio:** Inobservancia de la forma: insuficiencias de motivos. Violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil.

Considerando, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ordenó una comunicación recíproca de documentos, concediendo a las partes plazos a esos fines y fijando la próxima audiencia para el 5 de febrero de 2009, cumpliendo los exponentes en tiempo hábil con dicha medida, no así los hoy recurridos, quienes no hicieron depósito alguno de sus documentos, sino después de sus conclusiones al fondo en la audiencia antes citada y luego de que los recurrentes se retiraran, documentos que no le fueron comunicados; que al no tener la oportunidad de tomar conocimiento de esos documentos, se violó el principio de contradicción y su derecho de defensa, sin que la alzada advirtiera esta irregularidad, como era su deber, por el contrario, se basó en dichos documentos para adoptar su fallo.

Considerando, que en relación a dicho medio de casación la parte recurrida no se defiende en su memorial.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por la corte *a qua* el 16 de diciembre de 2008, los jueces de la alzada ordenaron una comunicación recíproca de documentos, concediendo un único plazo de 10 días a las partes para el depósito de sus documentos; que en ocasión del presente recurso de casación, consta depositada copia del inventario de documentos aportado por los actuales recurridos, Milciades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte, ante la jurisdicción de alzada, el cual figura como recibido en la secretaría de dicho tribunal en fecha 11 de diciembre de 2008, es decir, antes de haberse celebrado la audiencia en la que se ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes; que además, desde la fecha en que se realizó el depósito de los referidos documentos hasta la fecha en que la corte *a qua* celebró su última audiencia, a saber, el 05 de febrero de 2009, transcurrió más de un mes, plazo durante el cual los actuales recurrentes tuvieron la oportunidad de tomar comunicación de dichos documentos a fin de proponer en la audiencia los medios de defensa de su interés, no advirtiéndose depósito alguno fuera de plazo, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* justifica su decisión en que resultaba innecesario el nombramiento de un secuestrario judicial sobre el inmueble objeto del litigio, no obstante haber aceptado la existencia de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación basada en los vicios cometidos durante la subasta y el fraude en los títulos que la sustentaban, demanda que prueba que entre las partes cursa un litigio sobre los derechos de propiedad y posesión del inmueble adjudicado, lo que constituye un requisito fundamental conforme las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en consecuencia, sí estaba justificado el nombramiento de un secuestrario judicial, por lo que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* realizó una interpretación errónea de la ley y ofreció una solución equivocada sostenida por motivos vagos e imprecisos.

Considerando, que en relación a dichos medios de casación la parte recurrida se defiende en su memorial, alegando que en materia de referimientos la comprobación de la existencia de un estado de urgencia justificativo de la acción del juez o de los jueces que hayan sido apoderados de la correspondiente demanda, es una cuestión de hecho abandonada a la soberana y libre apreciación de los jueces.

Considerando, que sobre el particular, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “(2) que frente a la existencia de una sentencia de adjudicación cuyo procedimiento fue incidentado, y contra el cual no figura la existencia de recurso de apelación, sino de una demanda en nulidad principal fundada en nulidad de título que sirvió de fundamento, esta Corte entiende como una medida innecesaria, en el presente caso, la designación de un administrador secuestrario; y, en consecuencia,

procede, asimismo, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original en designación de un administrador secuestrario”.

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mueble, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse de que, al momento de aplicarla, ella parezca útil a la conservación de los derechos de las partes.

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 1961 del Código Civil, antes citado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquella del Código Civil, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas; que en el presente caso, no fue demostrado por ante la jurisdicción de fondo que el inmueble sobre el cual se pretende designar un secuestrario judicial, esté siendo utilizado de forma tal, que ponga en riesgo los derechos que le pudieran ser reconocidos a los demandantes originales, hoy recurrentes, por el juez de fondo apoderado de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, situación que caracterizaría la urgencia requerida en estos casos.

Considerando, que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Casación, que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, en tal sentido, no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente, nada de lo cual fue probado ante la alzada; que en tales circunstancias, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Considerando, en el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que no se advierte de la sentencia impugnada que la alzada haya tomado en cuenta la sentencia dictada en primer grado no obstante su depósito, con lo cual inclinó su decisión a favor de los actuales recurridos; que igualmente no fue ponderado por la corte *a qua* el acto núm. 1280 de fecha 18 de noviembre de 2008, según el cual los hoy recurrentes tienen la posesión del inmueble y sus mejoras y fueron los que solicitaron la designación del secuestrario, por lo que la jurisdicción de alzada incurrió en insuficiencia de motivos.

Considerando, que una revisión del fallo impugnado permite comprobar que en la especie se trató de una demanda en materia de referimientos en designación de secuestrario judicial, por lo cual la alzada solo estaba obligada a verificar la existencia de los elementos requeridos para ordenar dicha medida, elementos que según fue analizado precedentemente, no pudieron ser comprobados por la jurisdicción de alzada en base a los documentos probatorios aportados al proceso; que ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos, eludiendo otros medios de pruebas aportados, que por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie, por cuanto el examen del fallo criticado revela que la corte *a qua* tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, por lo cual no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios objeto de análisis, en consecuencia, procede desestimar dichos medios.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1961 y 1962 del Código Civil; y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Alonso Herrera Reyes y Ángela Bautista Ortega, contra la sentencia núm. 42-2009 de fecha 20 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Alonzo Herrera Reyes y Ángela Bautista Ortega, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francis Amaurys Céspedes Méndez y Percio Antonio Cuevas Bletré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.